



VISTOS:

El Expediente 2024-0049129, que contiene el recurso de reconsideración de fecha 03 de octubre de 2024, El Expediente SGL00020240000185 que contiene el Expediente Externo N° 34817-2023, el Informe Legal N°001050-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N°27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con escrito de fecha 01 de agosto de 2023, y recibida por la entidad el 04 de agosto del 2023 la señora **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO**, solicita a la entidad edil, el Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios e invalidez de los contratos CAS;

Que, en mérito a ello, mediante Resolución de Alcaldía N°000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto de 2024, se resolvió entre otros lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la recurrente **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, desnaturalización de los contratos de locación de servicios y invalidez de los contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- CAS; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, mediante Escrito S/N de fecha 03 de octubre de 2024, recibido por esta Entidad en la misma fecha, la señora **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto de 2024, fundamentando su recurso en las consideraciones que a continuación se detallan:

"(...)

SEGUNDO: Que, no ha tenido en consideración que mi persona viene prestando sus servicios desde el mes de 04 de setiembre del 2015 hasta la actualidad, teniendo un récord laboral total de años aproximadamente, habiéndome contratado por la modalidad de Locación de Servicios en primer orden y de ahí bajo la modalidad de Contrato CAS, la misma que lo acreditó los sendos contratos y ordenes de servicios emitido por entidad, los mismos que se encuentran en los legajos de la Municipalidad.

TERCERO: Que, conforme se observa con meridiana claridad, resulta por demás evidente, que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, deben tener en cuenta el tiempo de servicios siete años y once meses, que en forma efectiva e ininterrumpida vengo prestando a la entidad, en la plaza de trabajo, por cuyo motivo he adquirido la protección contra el despido arbitrario y estabilidad laboral, previsto en la Ley Nro. 24041, norma que prescribe: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; por cuanto al venir prestando servicios en forma ininterrumpida por más de un año, gozo del derecho adquirido de PERMANENCIA por lo que pido el reconocimiento del vínculo laboral, por haber cumplido con lo que emana la ley.;

CUARTO: Señora Alcalde, con respecto a la protección contra el despido arbitrario y de la estabilidad laboral, previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041; y sobre el cómputo de plazos, el Tribunal constitucional ha sentado jurisprudencia a través de las siguientes sentencias:

El Tribunal Constitucional con respecto a los requisitos para la aplicación de la ley N° 24041, ha señalado lo siguiente: "Conforme lo ha señalado este tribunal en reiterada jurisprudencia para efectos de aplicación del artículo 1° de la ley N° 24041 es preciso determinar en el caso de autos, si se ha cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) Que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente y b) que las mismas se haya efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha el cese de labores, Expediente N° 3S03-2004AA/TC de fecha 12 de enero de 2005.

"(...)

SEXTO: En ese orden de ideas, si los Inspectores Municipales de Transporte, ejercen función administrativa, la que se manifiesta a través de las sanciones (actos administrativos) que imponen al incumplimiento o infracción de las normas de transporte, la propia naturaleza de sus labores hace que sean empleados, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, por ende, que estén sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

"(...)

OCTAVO: Señora Alcalde, se debe tener un estudio y análisis de las documentales que se tiene en la presente solicitud, como son los contratos de locación de servicios y los contratos CAS, en donde se puede apreciar la existencia de los elementos constitutivos de toda relación laboral (PRESTACION PERSONAL DE SERVICIO, LA SOBORDINACION Y LA REMUNERACION), conforme a continuación los detallamos:

- EN CUANDO A LA PRESTACION PERSONAL: Dicho supuesto se encuentra demostrado con los contratos de locación de servicios, las ordenes de servicios, en tal razón, se tiene por cierto que ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO presta sus servicios en forma personal para la entidad. Siendo ello así, se desprende que la entidad y la administrada formalizaron contratos que por sus características detalladas en los mismos, como analista contable, que es un apoyo administrativo en la subgerencia de contabilidad, la accionante las cumplió de forma personal, tal como se desprende de los contratos de locación de servicios y de las ordenes de servicios, que en su cláusula tercera, señala "el objeto del servicio, es contratar los servicios del locador, para que preste servicios en la sub gerencia de Tránsito y Transporte: como FISCALIZADOR DE TRANSITO".

Tal es así, que se desprende de dicha cláusula que la trabajadora debía cumplir su prestación de manera personal, sin demostrarse en la realidad de los hechos que efectivamente la administrada se le haya autorizado ceder o trasladar a terceros sus obligaciones.

- EN CUANTO A LA SUBORDINACION: Este supuesto se advierte de los contratos de locación de servicios, las ordenes de servicios y los informes que emitió la solicitante al sub gerente de Tránsito y Transporte, en la que se demuestra que estaba sujeta a un jefe jerárquico, la misma que se puede colegir que las labores de carácter permanente y subordinadas, ya que implica la dirección y supervisión de un jefe inmediato, quien además debe proporcionar los materiales necesarios para el cumplimiento de su labor.

(...)

EN CUANTO A LA REMUNERACION: Este supuesto se advierte de los contratos de locación de servicios y Ordenes de Servicios, viene percibiendo la suma de S/. 1,000.00 Soles, verificándose que la contraprestación recibida por sus servicios tiene naturaleza de remuneración siendo que del orden de servicios que adjuntamos a la presente.

(...)"

BASE LEGAL

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"

Que, el TUO de la LPAG establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "**(...) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)" (Énfasis agregado).

ANÁLISIS

VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Que, de conformidad con el artículo 218° numeral 2) del TUO de la LPAG señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". Coligiéndose que, en el caso concreto, la Resolución de Alcaldía N° 000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto de 2024, fue notificada a la señora ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO el día **23 de setiembre del 2024**, conforme consta de la Notificación N°1231-2024-MPCP/ALC-GSG, y la interposición del recurso fue con fecha **03 de octubre de 2024**, advirtiéndose que el recurso interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo conferido por ley; por lo que,

corresponde admitir y dar trámite al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN

Que, para el contrato de locación de servicio, el artículo 1764 del Código Civil establece que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". En ese sentido, la prestación de servicio bajo la modalidad de locación de servicio tiene una naturaleza de carácter estrictamente civil y duración determinada, conforme a lo contemplado en los artículos 1764 y 1768 del Código Civil;

Que, el recurrente ha venido prestando servicios mediante contrato por locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuándose así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades; todo lo contrario la sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley Del Servicio Civil N°30057, sobre las precisiones de la locación de servicios establece que "Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular";

Que, los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, mientras que el contrato de locación de servicios y ordenes de servicios tiene tres elementos distintos: prestación personal, retribución y la autonomía. Es así, que la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía (ausencia de subordinación) lo es del contrato de locación de servicios y del servicio brindado bajo la modalidad de órdenes de servicio, elemento que es materia de cuestionamiento por el recurrente, quien sostiene haber prestado servicios de subordinación, no adjuntando medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de este elemento, característica exclusiva de una relación laboral;

Que de la documentación obrante en el expediente administrativo se cuenta con el Informe N° 643-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 29 de noviembre del 2023, se evidencia que el Área de Servicios Auxiliares informa que la recurrente prestó sus servicios de locación en esta Institución Edil en el año 2015, sin embargo al no contar en su acervo documentario con el archivo de dicho año, es que sugirió solicitar las ordenes de servicio por ante la Unidad de Administración de Archivos de esta Entidad, es así que dicha unidad, con Informe N°244-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA de fecha 04 de diciembre de 2023, adjunta para tal efecto, copia certificada por fedatario de la Orden de Servicio N°0004279, 0004621, 0005423, (correspondientes al mes de junio, julio y agosto). contratos de Locación de Servicios, celebrados entre la recurrente y esta Entidad Edil, por haber ejercido sus servicios como Inspector Municipal de Transportes en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano; por lo que, se puede inferir de modo claro que, la recurrente brindo sus servicios a esta Institución Edil, bajo la modalidad de locación, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual;

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL

Que, el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, según el artículo 40° de la Constitución Política del Perú: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, en esa línea, la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo N°276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión";

mientras que el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S N°005-90-PCM, señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, a su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057- 2013- PA/TC (Caso Huatucu Huatucu), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

En ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que la recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

RESPECTO A LOS CONTRATOS REGULADOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de servicios (en adelante, Decreto Legislativo N° 1057) y modificatorias establece:

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública (...)

Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicio El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)

Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"

Que, sobre la citada norma legal, en sentencia emitida en el Expediente N° 00002- 2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, señalando que el artículo 1: "(...) debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha al respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto resulta compatible con el marco constitucional";

Que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, manteniéndose las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las Disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Decreto Legislativo N° 728 y otras normas que regulen carreras administrativas especiales. De ahí que, a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005 -90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; en consecuencia, estando a que la recurrente no ha acreditado que su contratación inicial con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor de la solicitante que formalice el reconocimiento su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley y/o mandato judicial expreso que disponga dicha acción, lo cual, a la fecha, no ha ocurrido, toda vez que como se ha precisado precedentemente, la Entidad Regional optó por su inclusión en la Planilla de Remuneración CAS (Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios);

Que, asimismo, se advierte que la recurrente prestó servicios en esta Entidad Edil bajo la modalidad de locación durante el mes de junio, julio y agosto del año 2015, conforme consta de las ordenes de servicio adjuntadas mediante Informe N°244-2023-MPCP-ALC-GSG-UAA, seguidamente a partir del 04 de setiembre de 2015, ingresó a laborar mediante Concurso Público, sujeto al Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, continuando a la fecha como CAS INDETERMINADO conforme se aprecia del Informe N°636- 2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 13 de setiembre del 2023;

Que, como es de verse, la recurrente en la actualidad viene prestando sus servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, el cual es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el sector público, y se celebra entre una persona natural y el estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N°276) ni de régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N°1057 y su Reglamento, siendo que como régimen especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Expediente N°00002- 2010-PI/TC del tribunal constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una modalidad Especial de Contratación Laboral, privativa del Estado, en el cual "los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio – derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable (...)” - Literal b) Fj. 4 Exp. N°03818-2009-PC/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad;

Que, en ese sentido, en virtud a lo expuesto, la pretensión de la accionante respecto a su reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, no procede, no obstante, es propicio indicar que conforme al artículo 4° de la Ley N° 31131 a partir de su entrada en vigencia, la naturaleza temporal de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, es de carácter indefinido, motivo por el cual la desvinculación solo procederá por causa justa debidamente comprobada; disposición que solo alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al

10 de marzo de 2021, en ese sentido la naturaleza temporal del contrato al que se encuentra sujeta la accionante es de carácter indefinido;

Que, bajo el contexto descrito, se debe **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **RECONSIDERACION** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto del 2024, invocado por la recurrente **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO**;

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; En ese sentido, el Expediente Externo N°2024-0049129 y Expediente SGL00020240000185, guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, se procede a la acumulación de los mencionados Expedientes;

Que, mediante Informe Legal N°001050-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 26 de noviembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYÓ** que se debe **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N°000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto de 2024, planteado por la recurrente **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO**;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACUMULAR** el Expediente SGL00020240000185 al Expediente Externo N°2024-0049129 de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N°000421-2024-MPCP/ALC de fecha 28 de agosto de 2024, planteado por la recurrente **ANA ISABEL QUEZADA RUIZ DE IZQUIERDO**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO QUINTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**